Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54 y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa en la que se investiga la defraudación, mediante la modalidad conocida como *phishing*, por la cual personas desconocidas transfirieron dinero desde la cuenta de Verónica Lorena A del Banco ICBC a la clave virtual uniforme de Yanella Evelyn A de OPM Argentina S.A. (Claro Pay).

El magistrado nacional declaró su incompetencia por razón del territorio, con base en que A no habría desconocido la transferencia y registraría su domicilio en la ciudad de Morón.

El juez de garantías devolvió las actuaciones por considerar que la estafa habría ocurrido en ocasión de encontrarse la víctima en su vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sostuvo que tampoco se habría constatado si la imputada tendría efectivamente residencia en su jurisdicción.

Con la insistencia del juzgado de origen, se elevó el incidente al Tribunal.

Según mi parecer, asiste razón al magistrado bonaerense en cuanto a que el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 328:4227 y 4686).

Considero que resulta conducente profundizar la investigación para determinar la conexión a internet empleada en la maniobra al momento en que A ingresó el código de seguridad simulado, en tanto habría sido el medio utilizado para el acceso ilegítimo al servicio de *homebanking* de su cuenta bancaria, así como la eventual extracción de los fondos depositados por la transferencia bancaria denunciada, pues tiene resuelto V.E. que a los fines de determinar la competencia, deben tenerse en

cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia nacional, que previno, continuar con la investigación de las presentes actuaciones a fin de darle precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de lo que pudiera resultar de ese trámite (cf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 1 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.04.2025 17:01:51